

# *Leyendo el Diario Oficial*

*Junio de 1996*

## **Reflexiones**

En el presente período destaca lo relativo al Reglamento de Hospitales, en el cual se hace mención a que los hospitales pueden exigir el pago de cuotas de recuperación de costos a los usuarios o pacientes y cobrarles por el servicio.

En realidad ha sido una política acostumbrada diseñar el funcionamiento financiero de las instituciones del Estado, sin tomar en cuenta la realidad normativo-jurídica que desarrollan nuestra Constitución y las demás leyes.

Los funcionarios no pueden realizar ningún acto que no esté expresamente determinado en la ley. Así lo manifiesta el artículo 86 de la Constitución: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Ya se trate de una potestad reglada o de una potestad discrecional. La primera es en la que específicamente se le determinan las facultades o poderes al funcionario. La segunda, cuando se le establece por la norma unos límites específicos dentro de los cuales puede ajustar su comportamiento, según su razonable criterio.

Para ellos no existe el principio de libre autonomía de los particulares, quienes sí pueden efectuar cualquier acto que no esté prohibido. Sin embargo, las instituciones hospitalarias, a través de los funcionarios responsables de la salud, piensan que no necesitan de una ley para actuar o que basta un reglamento.

El reglamento es un producto normativo de inferior jerarquía al de las leyes. Aquellos no pueden exceder los límites impuestos por la ley. En este sentido, el Reglamento de Hospitales no puede exceder el marco determinado por el Código de Salud.

Por otro lado, los hospitales no son empresas públicas que puedan cobrar precios por servicios prestados. Las empresas públicas no se caracterizan por estar sometidas al derecho administrativo, sino que funcionan bajo normas del derecho privado. La realidad de nuestra red de hospitales es que ellos han nacido y funcionan bajo normas de derecho administrativo.

Si las instituciones del Estado necesitan hacer llegar fondos de parte de los particulares, ellas tienen que recurrir, por ejemplo, a la donación voluntaria de los particulares. Sin embargo, lo más normal es la forma coactiva, que se realiza a través de las contribuciones: impuestos, tasas y contribuciones especiales. De ahí que ninguna ley puede establecer que los hospitales puedan cobrar por servicio un precio. Este concepto no pertenece a estas instituciones.

Una ley puede válidamente establecer el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales que se relacionen con las necesidades financieras de nuestros hospitales. Así, por ejemplo, una tasa podría establecer pagar determinadas cantidades por un servicio recibido en un hospital; que una

contribución especial estableciera pagar los costos de instalación de una sala de operaciones, etc. Pero hasta ahora, la asamblea legislativa no lo ha hecho en el Código de Salud ni en ninguna otra ley.

Desde luego que tales contribuciones deben decretarse en virtud de una ley, para cumplir con las finalidades de satisfacer el servicio público. La Constitución es clara cuando expresa en el artículo 231 que no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Nunca a través de un reglamento ni de otro producto normativo.

También existe violación constitucional en la forma en que los hospitales prestan sus servicios, cuando a los pacientes se les pide, antes de recibir asistencia, pagar una cantidad que se les señala. Mientras no paguen o exista un estudio del trabajador social, no le prestan el servicio. El tiempo que tarda el informe de dicho profesional, maliciosa o accidentalmente, no coincide con la urgencia que requiere el tratamiento y, por lo general, los enfermos se ven coaccionados a buscar el dinero necesario para ser intervenidos o sometidos a curación.

La pobreza o la falta de recursos es tan evidente en la mayoría de casos, que enviar a una persona a una peligrosa espera mientras se realiza su estudio socioeconómico, resulta totalmente irrazonable y violatorio de la Constitución en la parte final del artículo 1, que exige un acomodo de las conductas que realice el Estado hacia fines de justicia, que no es más que lo razonable.

También la Constitución establece, en el artículo 66, que el Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos y, además, a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir diseminación de una enfermedad transmisible.

El neoliberalismo, como política económica, no puede verse como la oportunidad de abandonar los más esenciales deberes del Estado para con su población, y peor aún, despreciando nuestra normativa jurídica.

## **Organo Legislativo**

### **Interpretación del Artículo 97 sobre las disposiciones generales del presupuesto**

#### **Decreto N° 709**

Tomando en consideración que el artículo 97 de las Disposiciones Generales de Presupuesto establece algunas regulaciones relativas al uso de vehículos nacionales a cargo de funcionarios públicos; que el último inciso referido artículo establece que los gastos relativos al mantenimiento de automotores de propiedad particular y al servicio de los funcionarios y empleados serán costeados de su peculio; que tal disposición no es clara al mencionar únicamente el término Servicio, sin especificar si éste es público o privado; que a fin de aclarar tal situación es procedente interpretar auténticamente el inciso último del artículo 97 antes mencionado; la Asamblea Legislativa decreta:

Interprétase auténticamente el inciso último del artículo 97, de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en el sentido de que los gastos relativos al mantenimiento de automotores de propiedad particular al servicio privado de los funcionarios y empleados serán costeados de su peculio, pero si el funcionario o empleado utiliza su vehículo particular para servicios públicos podrán costearse los gastos de mantenimiento, en lo que se refiere a combustible, con fondos del Presupuesto asignado a la institución en que desempeña sus funciones (*Diario Oficial*, 10 de junio de 1996, Tomo 331, N° 106).

### **Reforma a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo**

#### **Decreto Legislativo N° 710**

Se considera que con fecha 13 de diciembre de 1961, se aprobó mediante Decreto Ley N° 469, La Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, publicado en el *Diario Oficial* N° 235, Tomo 193, de fecha 21 del mismo mes y año; que mediante Decreto Legislativo N° 567, de fecha 5 de enero

de 1996, publicado en el *Diario Oficial* N° 10, Tomo 330, de fecha 16 del mismo mes y año, se aprobaron reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, mediante las cuales se facultó a la referida Institución poder aceptar y recibir en depósito, administración o cualquier otro título fondos y bienes del Estado o de cualquier entidad pública o autorizándole a la vez a dar en arrendamiento o comodato sus propiedades; que para lograr un mejor aprovechamiento y control de los bienes asignados al Instituto y que éstos sean mejor explotados en beneficio de la población, se hace necesario reformar el inciso 2o del artículo 26 de la Ley relacionada en el considerando primero y reformada mediante el decreto aludido en el considerando que antecede, a efecto de que el Instituto no sólo pueda dar en comodato sus propiedades, sino que también pueda hacerlo mediante la administración de ellas, con el objeto de posibilitar la recreación popular en condiciones tal, que el pueblo pueda gozar de éstas; por tanto, se decreta la siguiente reforma a la ley del Instituto Salvadoreño de Turismo:

Se sustituye el inciso segundo del artículo 26, reformado mediante el Decreto Legislativo No 567 de fecha 5 de enero de 1996 por el siguiente: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en las cláusulas de los contratos respectivos, habrá de establecerse las disposiciones que regirán en cuanto a los ingresos que se perciban de parte de los usuarios de los diferentes turicentros nacionales que se constituyan en comodato o en administración, y otras estipulaciones que se considerasen pertinentes por parte de los contratantes" (*Diario Oficial*, 10 de junio de 1996, Tomo 331, N° 106).

#### **Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente**

##### **Decreto Legislativo N° 700**

El mencionado tratado fue suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá en las Ruinas de Copán, Departamento de Copán, República de Honduras, el día 14 de diciembre de 1995, en el marco de la XVII Cumbre de Presidentes Centroamericanos.

Dicho instrumento internacional tiene el objeto de fortalecer y facilitar la cooperación regional para la detención, recuperación y devolución de vehícu-

los, con el propósito de eliminar las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de éstos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las Partes. Por lo tanto, los Gobiernos se comprometieron a la pronta devolución de los vehículos que hubiesen sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes, designando para tales efectos, una Autoridad Central a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución. Asimismo, los gobiernos procurarán organizar o en su caso reforzar al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropiados, Retenidos Ilícita o Indebidamente, la que contará con su respectivo banco de datos y trabajará conjuntamente con la Autoridad Central o será parte de la misma. Dicha parte será la encargada de intercambiar información con las otras Autoridades Centrales, las cuales conjuntamente establecerán mecanismos de comunicación. Los Gobiernos, en tanto, procurarán organizar al más corto plazo posible su registro interno único vehicular, con miras a armonizarlos a nivel regional.

El Tratado en mención tiene una duración indefinida y entrará en vigencia en la fecha del Depósito del Segundo Instrumento de Ratificación. También queda abierta a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos. Para cada parte que ratificase el presente Tratado, se adhiera o se asociase a él, después de haberse depositado el segundo Instrumento de Ratificación, el Tratado entrará en vigencia en la fecha que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o asociación.

Primeramente, para los propósitos de los presentes trabajos se entienden por:

"Vehículo", cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado.

Un vehículo será hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada para hacer uso del mismo, de acuerdo a la legislación penal interna de cada Estado Parte.

Se entiende por "incautar" todo aquel acto por medio del cual una autoridad competente o un

tribunal, en ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley.

Así mismo, "días" significa días hábiles; "Estado Requirente", el Estado que solicita la devolución del vehículo; así también "Estado Requerido", el Estado al que se solicita la devolución del vehículo.

Las partes, de conformidad con los términos del Tratado en mención, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes.

Las partes designarán una Autoridad Central responsable, a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución de la siguiente manera:

Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública. Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública; para la República de Guatemala, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación; para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Fuerza de Seguridad Pública, en tanto se concluye la organización de la Policía Nacional Civil; para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación y para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación.

Toda notificación en la asignación de la Autoridad Central será comunicada a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien trasladará dicha información a los demás Estados Partes.

Será necesario crear reuniones periódicas, para el cumplimiento del Tratado en mención por parte de las autoridades centrales de las partes.

Entre las actividades que las partes realizarán se encuentra organizar (o reforzar), al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, contando así con su respectivo banco de datos y deberá trabajar conjuntamente con la Autoridad Central o ser parte de ésta, quién al mismo tiempo se encargará de intercambiar la información con las otras Autoridades Centrales, las cuales en conjunto deberán establecer mecanismos de comunicación. Otra importante actividad es orga-

nizar o, en su caso, reforzar al más corto plazo posible, su registro interno único vehicular, con miras a armonizar dichos registros a nivel regional.

Cuando un vehículo sea encontrado por la autoridad competente de una de las Partes (ya sea hurtado, robado apropiado ilegal o indebidamente) en el territorio de otra de las Partes, éste deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien si demora ordenará su deposito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación interna de cada país. La autoridad que consignare al vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia del oficio mediante el cual se hace la consignación respectiva.

La Autoridad Central del país donde se incauto el vehículo, dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de dicha incautación, realizada de conformidad con el artículo anterior, notificará por escrito a la Autoridad Central de las otras Partes, que el mismo está en custodia de sus autoridades. La Autoridad Central del Estado donde esté inscrito, titulado o documentado el vehículo, informará a la Autoridad Central del país donde se incauto el mismo, sobre la existencia de su registro y dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o su representante legal. En las notificaciones se deberán incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del mismo.

El Estado Requirente por medio de su Autoridad Central, a petición del propietario o representante legal, de conformidad con lo expuesto, presentará una solicitud de devolución ante la Autoridad Central del Estado requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

La solicitud de devolución será transmitida con un sello de la Autoridad Central del Estado Requirente y deberá ceñirse al formulario que se adjunta como Anexo A del Tratado en mención. La solicitud deberá incluir copias debidamente certificadas por la Autoridad Central, quien velará por la legitimidad y legalidad de los documentos que a continuación se detallan:

— El título de propiedad del vehículo o, en su defecto, una certificación de la autoridad competente en las que se especifique la persona o entidad a quién se le emitió el mismo.

- El certificado de inscripción del vehículo, si el mismo está sujeto a inscripción o, en su defecto, una certificación de la autoridad competente, en la que se especifique la persona o entidad a cuyo favor se emitió el mismo.
- El documento de traspaso, o cesión de derechos, en caso de que el propietario del vehículo, en el momento del hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida haya transferido la propiedad a un tercero con posterioridad a tales hechos ilícitos, entre otros.
- Copia de la certificación o constancia de la denuncia.
- El documento otorgado, ante funcionario competente, por el propietario o su representante legal que lo autorice a recuperar el vehículo.

Todos los documentos a que se hace referencia, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los defectos de trámite administrativo establecido en el tratado en mención, lo cual podrá realizar vía fax y enviándose posteriormente los documentos originales debidamente autenticados en los casos que se requiera.

Las partes, para tal efecto, registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen.

La Autoridad Central del Estado requerido deberá, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud de devolución del vehículo, decidir si la misma cumple con los requisitos respectivos y notificar su decisión a la Autoridad Central de Estado requirente.

Si la devolución es procedente, la Autoridad Central del Estado requirente notificará, dentro de un plazo de cinco días, al propietario o su representante legal, que la Autoridad Central del Estado requerido ha puesto el vehículo a su disposición por un plazo de sesenta días para que se realice la entrega del mismo.

Si la Autoridad Central del Estado requerido determina que la solicitud no es procedente, deberá notificar sus razones por escrito a la Autoridad Central del Estado requirente.

Si el vehículo del que se esté solicitando la devolución se encuentra retenido, por estar sujeto a alguna investigación o proceso judicial, su

devolución se hará de conformidad con los requisitos que detalla el tratado en mención, y se efectuará cuando ya no se le requiera para esa investigación o proceso.

Sin embargo, el Estado requerido tomará las medidas pertinentes para asegurar que se utilizarán en dicha investigación o proceso Judicial, cuando sea posible, prueba fotográfica o de otro tipo, de manera que el vehículo pueda ser devuelto a la mayor brevedad a su propietario o representante legal.

Los Estados Partes no estarán obligados, de conformidad a las disposiciones del Tratado en comento, a devolver un vehículo si el mismo está sujeto a comiso bajo sus leyes internas por el hecho de que fue utilizado en su territorio para cometer un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o representante. El Estado requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado requirente, que el propietario afectado podrá impugnar dicho decomiso conforme a la legislación correspondiente.

En caso de conflicto sobre la legalidad de la inscripción, nacionalización o internación de un vehículo, el Estado requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado requirente, que el propietario afectado podrá impugnar lo anterior conforme a la legislación del Estado Requerido.

No podrá operarse o de otra forma disponerse del vehículo incautado, sino conforme con la ley y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no se presente ninguna solicitud para la devolución del vehículo dentro de los treinta días posteriores a la notificación.
- Si la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario o su representante legal, no comparecen a declarar la entrega del vehículo dentro del plazo de sesenta días después de que éste haya sido puesto a su disposición.

Es importante señalar que el propietario o su representante legal no pagarán ningún tipo de tributo, impuesto o sanción pecuniaria, como condición para la devolución del mismo. Los gastos incurridos, debidamente comprobados, para la devolución del vehículo, deberán ser sufragados por la persona que solicita su devolución. Las Partes velarán para que dichos gastos se mantengan dentro de los costos mínimos razonables.

La discrepancia en la interpretación o aplicación del Tratado en mención, se resuelve mediante

consultas entre las Autoridades Centrales de las Partes. De no ser resuelta, se acudirá a la vía diplomática.

El tratado en desarrollo quedará abierto a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos, según sea el caso, y estará sujeto a ratificación; tendrá además duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del Segundo Instrumento de Ratificación.

El Tratado en desarrollo también podrá ser modificado por acuerdo de las partes. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación. La denuncia no afectará las solicitudes que se encuentren en trámite.

Al entrar en vigor el presente Tratado, el depositario procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102, párrafo 2 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría de los Estados Americanos.

El presente Tratado también incluye una serie de anexos, donde se describe la solicitud para la devolución de un vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente. En tal solicitud se deberá incluir el número de identificación del vehículo, para los de origen norteamericano (número de identificación del vehículo —VIN— marca, año, matrícula, color, modelo, tipo, clase), vehículos de origen japonés, europeo u otro no especificado marca, modelo del año, tipo, color, línea, número de motor, matrícula, chasis, clase y jurisdicción del lugar de emisión si se conoce. También contiene en los anexos la información descriptiva de los vehículos (*Diario Oficial*, 3 de junio de 1996, Tomo 331, N° 101).

### Reforma a la Ley de Bancos y Financieras

#### *Decreto Legislativo N° 714*

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, considerando:

- Que mediante decreto Legislativo No 765, de fecha 19 de abril de 1991, en el *Diario Oficial* N° 92, Tomo N° 311, del 22 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley de Bancos y Financieras.

- Que es necesario reducir la dependencia de las Instituciones Financieras de recursos del sector público, a fin de evitar Problemas de liquidez por retiros de fondos significativos y de volatilidad en las tasas de interés.

- Que se deben evitar riesgos a las entidades públicas derivados de la concentración de depósitos en algunas Instituciones Financieras; a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, decreta.

**Artículo 1.** Adiciónanse al artículo 52, los siguientes incisos: "Asimismo el Banco Central podrá establecer a los Bancos y Financieras, límites sobre la captación de recursos, bajo cualquier modalidad, provenientes del Estado y de las instituciones y empresas de carácter autónomas, con base a sus depósitos y obligaciones totales. El Banco Central estará facultado para dictar las regulaciones respectivas para el cumplimiento de esta disposición.

La Superintendencia sancionará la violación a lo prescrito en este artículo, de conformidad a lo que establece su Ley Orgánica" (*Diario Oficial*, 3 de junio de 1996, tomo 331, N° 101).

### Modificación de Derechos Arancelarios

#### *Decreto Legislativo N° 717*

Considerando:

- Que por medio del Decreto Legislativo No 481, emitido el 11 de marzo de 1993, publicado por el *Diario Oficial*, N° 63, Tomo N° 318, correspondiente al 31 de marzo de 1993, se reformó el Decreto Legislativo N° 193 del 27 de febrero de 1992, publicado en el *Diario Oficial* N° 47, Tomo N° 314, de fecha 10 de marzo de 1992, que modificó el artículo N° 2 del Decreto Legislativo N° 6477, del 6 de diciembre de 1990, publicado en el *Diario Oficial*, N° 286, Tomo N° 309, de fecha 20 de diciembre de 1990, específicamente en lo que respecta a los impuestos aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional, comprendidos en la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación.
- Que los países centroamericanos han decidido, en forma conjunta, reducir los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), a los bienes de capital comprendidos en las Partes I y II del Arancel Centroamericano de Importación,

cuya modificación es competencia del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

- Que la reducción arancelaria de los Bienes de Capital permite el establecimiento de condiciones favorables para el desarrollo del sector productivo nacional y para la inversión, viabilizando la modernización y la productividad.

Por tanto:

en uso de sus facultades constitucionales y a

iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

Decreta:

**Artículo 1.** Modifícase el Decreto Legislativo N° 481 emitido el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial, N° 63, Tomo N° 318, del 31 de marzo de 1993, en lo que respecta al Derecho Arancelario a la Importación de las siguientes partidas.

Código	Descripción	DAI%
8706.00.00 87.07	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701, con el motor Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.	1
8707.10.00	De los vehículos de la partida 87.03.	1
8707.90.00	Las demás.	1
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes.	1
8708.2	Las demás y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):	
8708.21.00	Cinturones de seguridad.	1
8708.29.00	Los demás.	1
8708.3	Frenos y servofrenos y sus partes:	
8708.31.00	Guarniciones de frenos montadas.	1
8708.39.00	Los demás.	1
8708.40.00	Cajas de cambio.	1
8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión.	1
8708.60.00	Ejes portadores y sus partes.	1
8708.80.00	Amortiguadores de suspensión.	1
8708.9	Las demás partes y accesorios.	1
8708.91.00	Radiadores.	1
8708.92.00	Silenciadores y tubos de escape.	1
8708.93.00	Embragues y sus partes.	1
8708.94.00	Volantes, columnas y cajas de dirección.	1
8708.99.00	Los demás.	1

(Diario Oficial, 12 de junio de 1996, Tomo 331.)

## **Reforma a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**

### **Decreto Legislativo N° 716**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, considerando:

- Que mediante Decreto Legislativo N° 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el *Diario Oficial*, N° 7, Tomo N° 330, del 11 de enero de 1996, se emitió la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
- Que es necesario que las Instituciones del Sector Público colaboren en el logro de las metas del Programa Monetario y Financiero.
- Que las entidades del Sector Público deben contribuir a la estabilidad en el Sistema Financiero.
- Que es necesario que el Ministerio de Hacienda cuente con los instrumentos que le permitan coordinar con las instituciones del Sector Público el manejo de los recursos en el Sistema Financiero.

Decreta la siguiente:

Reforma a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, así: Artículo 1. Intercálase entre el artículo 6 y el título II, el artículo 6-A, de la siguiente manera:

"Artículo 6-A. En el programa Monetario y Financiero se incluirán los límites y la política de manejo de los depósitos y otras formas de colocación de recursos de las entidades mencionadas en el artículo 2 de esta Ley; facultándose al Ministerio de Hacienda para que emita las normas técnicas correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo" (*Diario Oficial*, 14 de junio de 1996, Tomo 331).

### **Autorización a ANTEL para transferencia de fondos**

#### **Decreto N° 723**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, considerando:

- Que mediante Decreto Legislativo N° 370, de fecha 27 de agosto de 1963, publicado en el *Diario Oficial*, N° 163, Tomo N° 200, del 3 de

septiembre de ese mismo año, se creó la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, como una Institución Autónoma de Derecho Público.

- Que por mandato constitucional de su Ley de Creación, el Gobierno de la República le aportó los recursos necesarios para la formación de su capital.
- Que dentro del proceso de modernización del Estado, se ha previsto la privatización de ANTEL, cuyo patrimonio es del Estado, resultando improcedente incluir el efectivo en el precio de venta de dicha institución.
- Que los valores líquidos en moneda local y dólares que Antel tiene depositados, exceden los niveles mínimos de liquidez que requiere la institución para operar eficientemente.

Por tanto:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Presidencia, y de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales y Julio Antonio Gamero Quintanilla,

Decreta:

Que autoriza a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, para que transfiera al Fondo general del Estado la cantidad de *un mil veinticinco millones de colones*, de los depósitos que dicha Institución mantiene en el Banco Central de Reserva de El Salvador y el Sistema Financiero.

Los fondos así obtenidos por el Estado serán destinados a la Rehabilitación del Sistema Penitenciario del país, a cubrir contrapartidas de Proyectos en ejecución a cargo del Ramo de Obras Públicas, así como a cancelar obligaciones o pasivos con el Banco Central de Reserva de El Salvador en un monto igual al valor de los depósitos que ANTEL tiene en este último.

Facúltese a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, para que emita los acuerdos y realice los trámites que fueren necesarios a fin de descargar de su Patrimonio la suma de 1,025,000.000.00 (*un mil veinticinco millones de colones*).

En la ley de Presupuesto General vigente, se incorporan las siguientes modificaciones:



(A) En el apartado II *Ingresos*, ingresos de capital, se adiciona a la cuenta y la fuente específica de ingresos:

222 del sector público  
22203 de empresas públicas 1,025,000.000.00

(B) En el apartado III *Egresos*, se refuerzan las siguientes asignaciones:

---

*Rubro de agrupación*

---

<i>Ramo de Hacienda</i>			
Servicio de la deuda interna			
96-0700-5-15-02-23-1	Amortización deuda interna	07	857,500,000.00
<i>Ramo de Justicia</i>			
Servicios de reclusión y de readaptación			
96-2200-2-02-05-22-1	Construcción y reconstrucción de Centros Penales	04	71,000,000.00
<i>Ramo de Obras Públicas</i>			
Construcción, reconstrucción y rehabilitación de obras diversas			
96-4300-4-09-06-22-1	Contrapartida de proyectos financiados con préstamos externos	04	96,500,000.00

---

(Diario Oficial, 21 de junio de 1996, Tomo 331, N° 115.)

### Reformas a la Ley Judicial

#### Decreto N° 729

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador; considerando:

- Que por Decreto Legislativo N° 728, de fecha trece de junio del 1996, se crearon los Tribunales de Familia tanto en la ciudad de Soyapango, Apopa y San Marcos, con el objeto de que la tramitación de proceso de familia se analicen y resuelvan con la celeridad que la ley de la materia y las necesidades reales que los miembros de la familia demandan.
- Que es deber y atribución de la Corte Suprema de Justicia, vigilar que se administre pronta y

cumplida justicia, para lo cual deberá adoptar las medidas que estime necesarias.

- Que con dicha creación es necesario introducir las reformas pertinentes a la Ley Orgánica Judicial, a efecto de establecer la jurisdicción de los nuevos tribunales.

Por tanto:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

Decreta:

las siguientes Reformas a la Ley Orgánica Judicial.

Refórmase el inciso quinto del artículo 6, así: "La Cámara de Familia de la Sección del centro,

conocerá de los asuntos tramitados por los jueces de Familia con asiento en la ciudad de San Salvador, Soyapango, Apopa, San Marcos y en las cabeceras de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente, La Paz y Cabañas".

Además se reforma el inciso segundo del artículo 20 así: "La jurisdicción familiar será ejercida por los jueces de Familia, cuatro de San Salvador, uno en cada municipio de Soyapango, Apopa y San Marcos, dos en cada una de las siguientes ciudades de Santa Ana, San Miguel, y uno en cada una de las restantes cabeceras del departamento".

En el artículo 146 que establece la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia, se hacen las adiciones y reformas siguientes:

(a) En el municipio de San Salvador, se agrega:

**Juzgado Primero de Familia**  
Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

**Juzgado Segundo de Familia**  
Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

**Juzgado Tercero de Familia**  
Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque,

**Juzgado Cuarto de Familia**  
Municipios: San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo, Delgado y Ayutuxtepeque.

Los cuatro Juzgados de Familia indicados conocerán a prevención.

(b) en el municipio de Soyapango, se agrega:

**Juzgado de Familia**  
Municipios: Soyapango, Ilopango, y San Martín.

(c) En el municipio de Apopa, se agrega:

**Juzgado de Familia**  
Municipios: Apopa, Guazapa, Nejapa, El Paisnal y Tonacatepeque.

(d) En el municipio de San Marcos, se agrega:

**Juzgado de Familia**  
Municipios: San Marcos, Panchimalco, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora, Olocuilta y Cuyultitán.

(e) En el Municipio de Cojutepeque, se modifica:

**Juzgado de Familia**  
Municipios: Todos los del Departamento y los de

San Emigdio y Paraíso de Osorio.

(f) En el municipio de Zacatecoluca, se modifica:

**Juzgado de Familia**  
Municipios: Todos los del Departamento, excepto Olocuilta y Cuyultitán.

Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuesto por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutoriadas o certificaciones que se les solicitaren (*Diario Oficial*, 21 de junio de 1996, Tomo 331, N° 115).

### **Reformas a la Ley de la Carrera Judicial**

#### **Decreto N° 730**

Se reforma el inciso segundo del artículo 13, así: "Para efectos de esta ley, se entiende por Area Metropolitana Judicial, la zona geográfica donde tienen sus sedes las Cámaras de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro; y los Juzgados de Primera Instancia o de Paz de las poblaciones de San Salvador, Mejicanos, Delgado, Soyapango, San Marcos, Tonacatepeque, Apopa, Ilopango, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Antiguo Cuscatlán y Nueva San Salvador" (*Diario Oficial*, 21 de junio de 1996, Tomo 331, N° 115).

### **Ley del Consejo Nacional de la Judicatura**

#### **Decreto N° 724**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

considerando:

- Que mediante decreto legislativo N° 414, de fecha 11 de diciembre de 1992, se emitió la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.
- Que el artículo 6 de la referida Ley establece la forma como se integrará el Consejo, determinando entre otros que estará formado por un Abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y dos Abogados Docentes

Universitarios de las otras Facultades, escuelas, departamentos de Derecho de las Universidades Privadas debidamente autorizadas.

- Que en cuanto a la forma en que deben proponerse a la Asamblea Legislativa los Consejales referidos, en el considerando anterior, existe duda si ésta debe ser a través de ternas, derivado de que el artículo 9 de la referida ley establece que corresponde a este Organismo del Estado elegir por su propia iniciativa a los miembros de los sectores que no presenten ternas por lo menos treinta días antes de la toma de posesión de los miembros consejales de que se trate.
- Que a fin de superar la duda mencionada es procedente interpretar auténticamente los numerales "e" y "f" del artículo 8 de la ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

Por tanto, decreta:

Interprétase auténticamente los literales "e" y "f" del artículo 8 de la ley del Consejo Nacional de la Judicatura, en el sentido de que las propuestas relacionadas con las Universidades Privadas y de la Universidad de El Salvador deberán hacerse a través de ternas de propietarios y suplentes.

El texto de esta interpretación auténtica queda incorporado a la Ley (*Diario Oficial*, 27 de junio de 1996, Tomo 331).

### **Reformas transitorias a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

#### **Decreto Legislativo N° 753**

Las reformas amplían los plazos de emisión de los reglamentos y la entrada en funcionamiento del Registro Público de Vehículos Automotores.

Mientras el Registro Público de Vehículos Automotores no comience a operar a cargo del Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, deberá continuar funcionando bajo la Unidad del Registro Fiscal de Vehículos, a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Mientras no entre en funcionamiento el Registro Público de Vehículos, el Registro Fiscal de Vehículos existente enviará la información, a partir de la vigencia de este Decreto, de todos los vehículos que se inscriban, a la Dirección General de Tránsito. Asimismo facúltase a delegados del

Viceministerio de Transporte para que inicien los procesos de validación, supervisión, auditoria y/o ratificación de la base de datos existentes en dicho Registro (*Diario Oficial*, 28 de junio de 1996, Tomo 331).

### **Reglamento para la creación, organización y funcionamiento de los Comités Escolares y otros Organismos de Administración Escolar**

#### **Decreto Ejecutivo N° 54 del Ministerio de Educación**

Este reglamento tiene por objeto normar la creación, organización y funcionamiento de los Comités Escolares u otros organismos de administración escolar, en cada uno de los centros educativos de los distintos niveles de Educación Parvularia, Básica y Media, los cuales constituirán entes de apoyo para el cumplimiento de las atribuciones y fines del Ministerio de Educación, y tendrán a su cargo el apoyar las actividades y la ejecución de proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación impartida en dichos niveles.

Los proyectos a los cuales se hace mención estarán dirigidos a ampliar la cobertura y atender las necesidades más urgentes de los centros educativos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

Las normas que se mencionan en este reglamento, serán aplicables a los Comités Escolares u otros organismos de administración escolar a quienes el Ministerio otorgue su reconocimiento legal, de conformidad a lo establecido en este reglamento, y con los cuales celebre convenio para la administración de los fondos destinados a cumplir con los objetivos señalados al principio de este reglamento.

Para los fines del presente Reglamento, los Comités Escolares u otros organismos de administración escolar (denominados CE), constituirán los entes legalmente reconocidos por el Ministerio, al servicio de la comunidad Educativa, sin fines de lucro, y que estarán facultados para administrar los fondos destinados para la ejecución de los proyectos educativos de cada centro educativo.

#### **Integración, organización y funcionamiento de los Comités Escolares y otros Organismos de Administración Escolar**

Los centros educativos u otras instituciones y organizaciones con fines educativos identificados,

que requieran de apoyo de los Fondos del Ministerio de Educación, para el desarrollo de los proyectos orientados a ampliar la cobertura y/o mejorar la calidad de la educación, en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos: (a) constituir el Comité Escolar con los cargos que integran el mismo, (b) gestionar ante el Ministerio, el reconocimiento legal que garantice el funcionamiento del Comité; y (c) suscribir el Convenio de Creación y Administración del Fondo.

En el caso de otras instituciones y organizaciones con fines educativos, se presentará al Ministerio la propuesta de presentación de dicho servicio y si el Ministerio lo estima procedente, se suscribirá el Convenio de creación y Administración del Fondo.

El Comité Escolar en cada centro educativo, será la máxima autoridad para la administración o manejo de los recursos canalizados por medio de los fondos.

El garantizar que los proyectos de desarrollo educativo se realicen en la forma prevista y que los recursos se utilicen racionalmente, para fines acordados y que se logre la integración efectiva de padres de familia, profesores, directores, alumnos y autoridades educativas en la identificación y desarrollo del proyecto educativo, es responsabilidad del Comité Escolar.

El Comité estará integrado como mínimo por tres miembros: el Director del Centro Educativo, quien ejercerá la presidencia y la representación legal; un maestro del mismo Centro Educativo, quien fungirá como Secretario; el Presidente de la Sociedad de padres de familia, quien ejercerá el cargo de Tesorero.

Se entiende como director del centro educativo el que tenga su respectivo nombramiento oficial y, en su defecto, el que se encuentre en funciones de dicho cargo.

Los miembros del Comité ejercerán sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelectos por un período igual, haciendo constar tal reelección en el acta correspondiente; todos los miembros desempeñarán sus funciones con carácter *ad honorem* y serán solidariamente responsables por la administración de los fondos que les fueren encomendados.

#### *Atribuciones del Comité Escolar y otros organismos de Administración Escolar*

Son atribuciones del Comité:

- Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y convenio de creación y administración del fondo que suscriba.
- Administrar y velar por la correcta ejecución de los proyectos de desarrollo educativo, financiados con los fondos.
- Realizar actividades de promoción y gestión de recursos para apoyar la ejecución de los proyectos educativos.
- Realizar reuniones ordinarias de trabajo, por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando sea requerido por dos de sus miembros o por el Ministerio.
- Ser depositario de los fondos y de los demás documentos de valor.
- Preparar y presentar los informes técnico financieros por el Ministerio o por los auditores correspondientes.

Son atribuciones del Presidente:

- Representar legalmente al organismo y presidir las sesiones del mismo.
- Autorizar con su firma todo pago que deba efectuar el tesorero, o quien haga sus veces así como los documentos del Organismo.
- Velar por que se cumplan los acuerdos tomados por el Organismo.
- Coordinar las actividades que realice el Organismo.
- Presentar con el tesorero los informes técnicos y financieros que requiera el Ministerio de Educación.
- Rendir informe de las actividades desarrolladas a: maestros, padres de familia y alumnos.
- Las demás que le asigne el Organismo.

Son atribuciones del Secretario:

- Llevar el libro de actas en el que se asentarán los acuerdos tomados por el Organismo.
- Preparar la agenda a desarrollar por el Organismo y dar lectura al Acta aprobada para su ratificación.

- Llevar y conservar los archivos del Organismo, y las demás que le asigne.

Son atribuciones del Tesorero:

- El depositario de los fondos del Organismo y de los demás documentos de valor.
- Llevar los libros contables de las operaciones financieras que realice el Organismo, y las demás que le asigne la ley.

#### *Patrimonio del Comité*

El patrimonio del Comité estará constituido por los bienes que hayan adquirido con aportes del Ministerio u otros organismos para la ejecución de los proyectos de desarrollo educativo.

Los bienes adquiridos con los fondos no podrán ser utilizados ni donados para fines diferentes al proyecto. En caso de disolución del Comité, los bienes serán transferidos al Ministerio.

#### *Convenios de Creación y Administración de los fondos Educativos Escolares y los Fondos de Innovaciones Educativas*

Para cumplir con su finalidad, el Comité firmará con el Ministerio un convenio de creación y administración del Fondo en el cual se regulará el uso de los recursos financieros destinados al desarrollo de los proyectos educativos.

El convenio que el Ministerio celebre con el Comité o los otros organismos, tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, toda vez que éstos cumplan con las obligaciones contraídas en el mismo.

Se incluyen en cada convenio los proyectos a ejecutar durante su vigencia y los montos asignados a cada uno de ellos, los cuales no podrán exceder a las cantidades autorizadas por el Ministerio.

Los Comités o los organismos que celebren convenios con el Ministerio quedarán formalmente obligados a dar cumplimiento a las regulaciones y procedimientos que se establezcan ya sea a través de instructivos o manuales, para la ejecución de los proyectos, uso y manejo de fondos, presentación de informes y auditoría. Asimismo, a garantizar que los fondos se destinarán a los fines para los cuales sean aprobados y que por ningún motivo podrá distraerse ese destino; en consecuencia, asumen una responsabilidad solidaria sobre la administración de esos fondos.

Para la ejecución de los proyectos, los comités deberán dar preferencia a la adquisición de bienes y contratación de servicios existentes en el lugar de la sede del centro educativo, a fin de generar ingresos y empleo en esa comunidad, salvo en aquellos casos en que, debido a la naturaleza de los bienes y servicios requeridos no sea posible obtenerlos en esos lugares.

El Ministerio ejercerá control sobre la ejecución de los proyectos a cargo de los Comités o los organismos, así como en el uso de los fondos aportados bajo los términos del Convenio suscrito entre ambos. También proveerá asesoramiento para viabilizar el cumplimiento de las metas establecidas, utilizando para ello los recursos técnicos que forman parte de su organización.

El Ministerio evaluará periódicamente la realizada por cada Comité o los organismos, en los aspectos técnicos, educativos y administrativos, con el fin de asegurar que cumplan con los objetivos previstos.

El Comité o los organismos en su caso, estarán obligados a facilitar las actividades de evaluación y permitir la práctica de auditorías que determine el Ministerio.

Al finalizar la vigencia de cada convenio, el Ministerio realizará una evaluación general de los resultados y el grado de autogestión logrado por el Comité o el organismo y con base a ello determinará la convivencia de prorrogarlos para el año subsiguiente o darlo por finalizado.

Si perjuicio de lo anterior el Ministerio por iniciativa propia o de común acuerdo con el Comité o el organismo, podrá dar por terminado cualquier convenio, lo cual estará sujeto a las disponibilidades financieras del Ministerio y al cumplimiento de las condiciones y objetivos previamente establecidos (*Diario Oficial*, 10 de junio de 1996, Tomo 331, N° 106).

#### **Autorización de venta del Ingenio denominado Jiboa**

##### **Decreto N° 52**

El Organismo Ejecutivo de la República de El Salvador, en el ramo de Economía considerando:

- Que mediante el Decreto Legislativo N° 92, de fecha 21 de julio de 1994, publicado en el *Diario Oficial*, N° 159, Tomo N° 324, del 30

de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol.

- Que dicha ley creó la Comisión de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol, en cuyas facultades y atribuciones se encuentran la de coordinar y realizar el proceso de privatización de Ingenios, pertenecientes al Instituto Nacional de Azúcar y a la Corporación Salvadoreña de Inversiones, la de aprobar avalúos, autorizar la transferencia de los Ingenios a las Sociedades Anónimas creadas para tal efecto y adoptar las medidas que fueren necesarias para lograrlo; asimismo, autorizó al Instituto Nacional de Azúcar, INAZUCAR, a la Corporación Salvadoreña de Inversiones, CORSAIN, para poder constituir sociedades anónimas por cada ingenio que fuere de su propiedad, con un capital mínimo de *veinte mil colones* (¢ 20.000.00), para que éstas adquieran al crédito los respectivos Ingenios.

Por tanto:

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la *Comisión de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol*,

Decreta:

Que se autoriza la venta del Ingenio denominado Jiboa, propiedad de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, CORSAIN, a la Sociedad Ingenio Jiboa, Sociedad Anónima, por un precio de *ciento ochenta millones de colones* que corresponde a los activos contenidos en el avalúo de las instalaciones de dicho Ingenio y de los inmuebles, realizado por la firma "IPS de Centroamérica", de fecha 15 de diciembre de 1995; siendo los principales elementos de dicho ingenio un inmueble situado en el Cantón San Antonio Caminos, jurisdicción y Departamento de San Vicente, inscrito a favor de CORSAIN, bajo el número *cuarenta y ocho* del Libro *trescientos sesenta y uno* del Registro de la Propiedad Rafz e Hipotecas del Departamento de San Vicente, sus edificaciones, su maquinaria y equipo, el inventario de repuestos y herramientas y demás accesorios necesarios para su funcionamiento.

La formulación de la venta del Ingenio denominado Jiboa, antes referido, se hará por medio de escritura pública (*Diario Oficial*, 14 de junio de 1996, Tomo 331).

## **Adopción del Reglamento Centroamericano sobre medidas de salvaguardia anexo a la resolución 19-96**

### **Acuerdo del Organó Ejecutivo en el ramo de Economía N° 213**

#### **Disposiciones generales**

Para efectos del reglamento, las expresiones que se utilizan a continuación, tienen el siguiente significado:

*Acuerdo*: el Acuerdo sobre Salvaguardias, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

*Autoridad investigadora*: la Dirección General de Integración del Ministerio de Economía o, en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de situaciones tendientes a la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en este Reglamento.

*Estado Parte*: Los Estados parte que son parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

*OMC*: Organización Mundial del Comercio.

#### **Procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia contra terceros países**

El procedimiento de investigación tendrá por objeto determinar si procede o no la aplicación de las medidas de salvaguardia, cuando las importaciones de un producto en el territorio de un Estado Parte, procedente de terceros países han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

La autoridad investigadora realizará las indagaciones, análisis y evaluaciones que juzgue pertinentes para determinar la existencia del incremento de importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos, con el objeto de establecer si procede la imposición de la medida de salvaguardia.

Entre los requisitos mínimos de la solicitud de apertura de investigación se encuentran, la designación de la autoridad investigadora ante quien se presente la solicitud; datos de investigación del solicitante; actividad a la que se dedica el o los productores afectados; descripción del producto nacional afectado y su fracción arancelaria, etc.

Recibida la solicitud, la autoridad investigadora, en un plazo no mayor de treinta días, la revisará y deberá aceptar la solicitud; notificar para que la parte cumpla con los requisitos de la solicitud, o rechazar mediante resolución razonada la solicitud.

Si de la revisión de la solicitud se advierte que existen elementos de prueba que justifiquen la apertura de la investigación, la autoridad investigadora emitirá resolución de apertura por medio de la cual declarará el inicio de la investigación.

Se notificará de la apertura de la investigación a las partes y al Comité de Salvaguardias de la OMC. Las partes interesadas tendrán un plazo de 45 días contado a partir del día siguiente al de la notificación para formular oposición y aportar prueba.

La audiencia pública tendrá como objetivo conceder a las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas, frente a la autoridad investigadora permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas. Asimismo, conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

Concluido el período de prueba con la audiencia pública, las partes interesadas tendrán quince días para presentar por escrito sus conclusiones sobre la investigación.

La autoridad investigadora finalizará la investigación y emitirá un criterio técnico definitivo. Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, presentará el expediente con el estudio técnico y recomendaciones pertinentes al Ministro.

La resolución final se dictará por el Ministro, autorizando la medida o declarando que no procede la aplicación de la misma.

Solamente impondrán medidas de salvaguardia

contra un producto originario de un país en desarrollo, si se conforma con los requisitos y condiciones del Acuerdo.

### **Disposiciones finales**

Corresponde al Consejo de Ministros modificar las disposiciones de este Reglamento, a la solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Cada Estado Parte informará semestralmente al Comité Ejecutivo de Integración Económica, por medio de la SIECA, sobre la aplicación de este instrumento.

En tanto el Protocolo de Guatemala no se encuentre vigente para todos los Estados Parte, la aplicación de este instrumento, en lo que proceda, corresponderá al órgano competente en materia de integración económica de conformidad con los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana (*Diario Oficial*, 14 de junio de 1996, Tomo 331).

### **Reglamento General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**

#### *Decreto Ejecutivo N° 53*

#### **Caracteres generales y objetivos**

Los Hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ( Ministerio ), son Instituciones Públicas, cuyo objetivo fundamental es: dar atención de salud integral a la persona, de acuerdo a la capacidad instalada y al nivel de complejidad institucional, entendiéndose por salud integral la ejecución de actividades de promoción, prevención, recuperación de la salud, y de la rehabilitación de quienes sufren algún grado de invalidez.

Las Instituciones Hospitalarias se clasifican en Hospitales Nacionales Especializados (Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, Hospital Nacional Rosales, Hospital Nacional de Maternidad, entre algunos) y Hospitales Generales.

El Patrimonio de de cada uno de los Hospitales, lo constituyen:

— Los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia, los derechos y cuotas que por venta de servicio y recuperación de costo reciban, las rentas, los donativos, entre otros.

## **De la organización**

### *De la Dirección y Administración*

Cada Hospital estará a cargo y bajo la responsabilidad de un director nombrado por el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social a Propuesta de la Sub-Dirección General de Hospitales.

Cada Hospital tiene carácter de persona Jurídica, su representante Legal es el Director quien está facultado para representarlo judicial y extrajudicialmente.

### *Organismos colaboradores y asesores*

Entre los deberes y atribuciones que tiene el Consejo Asesor está asesorar al Director en los Asuntos técnicos que dicho funcionario someta a su consideración, cumplir con el reglamento Interno del Hospital, entre otras.

### *Servicios médico-odontológicos*

Según la complejidad del Hospital, las áreas médicas podrán ser las siguientes: medicina, cirugía, pediatría, Ginecología, Odontología.

Las especialidades de medicina son: Medicina Interna, Cardiología, Psiquiatría, Gastroenterología, Dermatología, Nefrología, Alergología, Neurología, Endocrinología, Neumonología y otras de acuerdo a la complejidad del Hospital.

Las especialidades de Cirugía son: Neurocirugía, Ortopedia y Traumatología, Cirugía Plástica, Otorrinolaringología, Cirugía de Tórax, Cirugía Vascular, Oftalmología y otras de acuerdo a la complejidad del Hospital.

El Área de Pediatría estará organizada para dar atención a los niños de 0 a 12 años, contando con los Servicios necesarios para la atención según edad y patología.

### *De las áreas de atención*

La atención a los pacientes se dará en las siguientes áreas: atención ambulatoria, emergencia, hospitalización.

La atención ambulatoria se establecerá con base en la distribución racional de los recursos disponibles.

La atención médica en consulta externa comprende desde la llegada del usuario a la portería y su atención en las salas de selección, documentos

médicos, consulta y otros servicios necesarios para su tratamiento.

### *Emergencia*

La emergencia es un área del hospital que cuenta con los ambientes indispensables y dispondrá de los elementos básicos requeridos para proporcionar una atención médica inmediata y satisfactoria, deberá constituir una unidad funcional técnica administrativa coordinada e integrada con los demás servicios del establecimiento y dirigida por un jefe médico o coordinador.

El Servicio de Emergencia tiene por objeto la atención inmediata de aquellas patologías que ponga en riesgo la vida del paciente. La priorización de las emergencias estará a cargo del personal médico responsable.

Las emergencias serán atendidas por los médicos y por personal afín a la medicina.

### *Hospitalización*

El área de hospitalización comprende todos los servicios destinados a la internación de pacientes. Los servicios que comprenderá el área de hospitalización dependerán de la capacidad instalada de cada hospital.

### *Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento*

Los Servicios de diagnóstico y tratamiento estarán constituidos de acuerdo al nivel de desarrollo y complejidad del hospital y dependerán de la Jefatura correspondiente. Estos servicios podrán ser: Laboratorio Clínico, Banco de Sangre, Anatomía Patológica, radiodiagnóstico, Medicina Nuclear, Medicina Física y Rehabilitación.

Los jefes de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento serán los encargados de planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas y docentes del servicio a su cargo.

### *Laboratorio clínico*

El Laboratorio Clínico es el encargado de realizar los exámenes orgánicos: sangre, secreciones, exudados, trasudados, etc., que fueren requeridos por los servicios clínicos del hospital y no será permitido practicar exámenes de carácter particular, excepto cuando se trate de venta de servicios por parte del hospital.



El Laboratorio Clínico deberá cubrir las necesidades del establecimiento durante las 24 horas del día y todos los días del año, para ello se deberán elaborar programas de turnos, por el jefe correspondiente.

#### *Banco de sangre*

El Banco de Sangre funcionará como dependencia anexa al laboratorio clínico. Cuando la organización de la institución así lo requiera, con el objeto de utilizar el recurso físico, material y de personal en forma racional.

Tendrá a su cargo la recolección, clasificación, almacenamiento y aplicación de la sangre y sus derivados. La sangre y sus productos obtenida de los donantes son propiedad del hospital y su empleo se sujetará a las normas del mismo.

Las solicitudes de sangre o sus derivados para la administración a los pacientes, deberán ser llenadas por el médico responsable utilizando el formulario establecido e indicando la urgencia del caso.

#### *Enfermería*

El Departamento de Enfermería es el responsable de la atención integral de enfermería, de dar lineamientos de trabajo, realización de acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de salud de la población. Dependerá administrativamente de la Dirección y recibirá asesoría técnica de enfermeras de nivel departamental y central.

El Departamento de Enfermería de acuerdo a la complejidad del Hospital estará clasificado en las siguientes categorías: Jefe del Departamento de Enfermería, Subjefe del departamento de Enfermería, Supervisora Hospitalaria, Jefe de Unidad Hospitalaria, Enfermera Hospitalaria, Auxiliar de Enfermería Hospitalaria, Ayudante de Enfermería.

#### *De los procedimientos de la salud*

Los servicios de Atención Médica estarán bajo la responsabilidad de profesionales de la medicina y personal de la medicina y personal afín, debidamente autorizado por las autoridades competentes.

Los Médicos de los Hospitales serán nombrados por las autoridades competentes, a propuesta del director del Hospital.

#### *De los usuarios de los servicios*

Los usuarios de los servicios aportarán la cuota

de recuperación de costos establecida con base en la evaluación socioeconómica.

Los derechos de los usuarios serán, entre otros, recibir un trato digno y respetuoso; conocer su diagnóstico; tener seguridad de que sus problemas no serán divulgados; recibir un servicio de máxima calidad posible; aceptar o rechazar tratamientos que no impliquen riesgos para terceras personas; respeto a sus creencias y opiniones, siempre que no implique una responsabilidad legal para el personal del hospital; etc.

#### *De los estudiantes de ciencias médicas en servicio social*

Los estudiantes de medicina que realizarán su servicio Social en los Hospitales del Ministerio cumplirán con este reglamento, con el reglamento del Servicio Social de los Estudiantes de Ciencias Médicas y con las disposiciones internas de cada Centro Hospitalario.

Los estudiantes de medicina podrán realizar su Servicio Social, en cualquiera de los Hospitales del Ministerio, excepto en Hospitales Especializados.

Los estudiantes de Medicina y otros que reciban docencia en los Centros Hospitalarios deberán cumplir con este Reglamento y con las disposiciones establecidas en cada Hospital.

#### *Disposiciones generales*

Los Hospitales deberán contar con un Reglamento Interno con base en los principios rectores del presente Reglamento, su elaboración será responsabilidad del Director y deberá ser aprobado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o quien asuma sus funciones.

El personal cumplirá con este Reglamento, con las disposiciones internas del Hospital y las leyes vigentes, así como las siguientes obligaciones:

- Guardar absoluta discreción sobre los datos o información relacionados con los pacientes o cualquiera otra situación referente a su trabajo o de la institución.
- Guardar las consideraciones necesarias con los pacientes, personal y público en general.
- Los Hospitales podrán contratar personas particulares para la prestación de sus servicios (*Diario Oficial*, 14 de junio de 1991, Tomo 331).

## Reglamento general de viáticos

### Decreto Ejecutivo N° 53

#### Disposiciones generales

Se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y alimentación a los funcionarios y empleados nombrados por Ley de Salarios, Contratos o Jornales, que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que si residen fuera de éste, se le encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial.

En ningún caso se asignarán cuotas mayores a las que este Reglamento establece para misiones oficiales en el interior y exterior del país.

Además de la cuota de viático, la persona que viaje en misión oficial tendrá derecho a que se le facilite transporte de la sede oficial al lugar de la misión y viceversa.

#### Misiones al interior del país

Las misiones oficiales en el interior del país deberán ser asignadas por el Jefe respectivo del funcionario o empleado. El jefe, antes citado, será responsable del fiel cumplimiento de la misión encomendada, debiendo éste informar a su jefe inmediato superior sobre las misiones autorizadas y los logros obtenidos en relación con el cumplimiento de las funciones de su Unidad Administrativa.

Al funcionario o empleado en misión oficial, se le proporcionará vehículo nacional y reconocerán los gastos en que incurra para combustibles y lubricantes que ocasione la misión, así como para repuestos y mano de obra por las reparaciones al vehículo originadas por daños no atribuibles al motorista, funcionario o empleado; en caso contrario, el culpable responderá por el costo de las reparaciones, pudiendo ordenarse descuentos de sus salarios conforme lo establece el artículo 2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Si la misión se cumple en vehículo de transporte, se le entregará el valor de la tarifa establecida. En caso de transporte en vehículo particular, se le compensará en efectivo según en el artículo 154 de las mismas Disposiciones Generales.

Los gastos de alimentación serán: para desayuno 20 colones; para almuerzo 25 colones, y para cena 25 colones. En los gastos de alojamiento se reco-

nocerá una cuota de hasta 100 colones por noche, sujeta a factura de comprobación. No se devengarán viáticos cuando la misión se efectúe en radio menor de 40 kilómetros de la sede oficial.

Para el cobro del correspondiente viático será indispensable que el funcionario o empleado presente la autorización de la misión y la constancia de su cumplimiento, ambas firmadas por el Jefe respectivo.

#### Misiones al exterior del país

Para las Misiones Oficiales al exterior, se deberá obtener previamente autorización del Señor Presidente de la República. La solicitud de la Misión Oficial ante la Presidencia de la República deberá contener los motivos y la justificación de la misma, así como, entre otros, sus beneficios en relación con los objetivos y funciones de la Unidad Administrativa solicitante, y especificar la duración del evento en el país de destino, valor del pasaje, fuente de financiamiento, etc.

No será necesario el proceso anterior cuando se trate de misiones de carácter especial asignadas por el Presidente de la República y comunicada a la Corte de Cuentas de la República.

Cuando se viaje por vía aérea se proporcionará pasaje en clase turista. En ningún caso se reconocerá tarifa en primera clase.

Los funcionarios y empleados que viajen al exterior a gozar de una beca o a eventos similares de adiestramiento por períodos relativamente largos, patrocinados por gobiernos, instituciones, organismos internacionales o empresas, y que cualesquiera de éstos sufrague los gastos de pasaje y permanencia por el tiempo que dure la beca o el adiestramiento, no tendrán derecho al cobro de viáticos. No obstante, si la cuota que se fije al funcionario o empleado fuere notoriamente baja, la Dirección General de Presupuesto podrá fijar una cuota complementaria, tomando como base la solicitud y justificación que presente la dependencia interesada y las investigaciones que sobre el particular realice dicha Dirección General.

En caso de que el Organismo o empresa sufrague únicamente los gastos de pasaje, el funcionario o empleado tendrá derecho, para cubrir los gastos de subsistencia, al cobro de una cuota de viáticos que fijará la Dirección General del Presupuesto, tomando como base las justificaciones e investigaciones señaladas en el párrafo anterior.

### *Disposiciones varias*

Los jefes de las unidades Administrativa quedan obligados a llevar un registro de las misiones oficiales autorizadas, tanto en el interior como el exterior, indicando, por cada misión, el número de personas participantes, lugar de destino, monto de gastos en conceptos de viáticos, transporte y otros gastos.

Corresponderá a la Dirección General del Presupuesto la fijación de viáticos a personas particulares, consultores y expertos que viajen en misión oficial con cargo a fondos públicos.

Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Presupuesto, previo a la emisión del Acuerdo respectivo.

Además, se deroga el Decreto Ejecutivo N° 67, de fecha 21 de diciembre de 1990, publicado en el *Diario Oficial*, N° 23, Tomo 310, de fecha 4 de febrero de 1991 y todas sus reformas (*Diario Oficial*, 18 de junio de 1996, Tomo 331, N° 112).

**Se agregan las disposiciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en las disposiciones generales del presupuesto**

### ***Decreto Legislativo N° 718***

#### **Disposiciones especiales**

#### *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

Las compras de equipo, materiales y demás

bienes y contratación de servicios personales para el Consejo se harán en la forma siguiente:

(a) Con autorización del Director Ejecutivo, las compras de materiales, equipos y demás bienes y contratación de servicios personales que no excedan de *veinticinco mil colones* quien deberá de informar mensualmente a la Junta Directiva de los gastos realizados.

(b) Con la autorización de la Junta Directiva cuando la contratación de servicios personales y compras de equipo y materiales excedan de *veinticinco mil colones*.

Las asignaciones de la parte de Egresos del Presupuesto se concederán ampliadas automáticamente con el excedente que se perciba en las fuentes de ingresos siguientes: 1,205 servicios técnicos, 1,209 Otros Servicios, 12,709 Venta de Publicaciones y Otros Documentos y 14,205 Venta de Servicios Técnicos Diversos.

Los fondos propios de la institución serán depositados en el sistema financiero en una cuenta corriente, contra la cual el Tesorero solo podrá emitir cheques de pago mediante autorización del Director Ejecutivo.

El director ejecutivo podrá delegar en otro funcionario del Consejo, la función de ordenador de pago y autorizar a los refrendarios de cheques, previo acuerdo de la Junta Directiva y por razones de orden administrativo (*Diario Oficial*, 27 de junio de 1996, Tomo 331).